



310.28

Exp No.218 agosto 19/2014



Nº 0847

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

22 SEP 2014

CONSIDERANDO

Que mediante informe de vista realizada el 30 de julio de 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el sector el Francés municipio de Santiago de Tolú, se observo un predio el cual se encuentra en zona de humedal donde se evidencio la tala y muerte del manglar.
- El lote está ubicado en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 pertenece a un bosque de manglar el cual fue cortado.
- Durante la visita se denoto la grave afectación al ecosistema de manglar, el predio está siendo preparado para el relleno, con el manglar el cual fue talado.
- Se evidencia como se ha dado detrimento al ecosistema a través de la tala de árboles relleno y encerramiento del lugar.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el presunto infractor realizo la tala de árboles de mangle y relleno del terreno en un lote en el sector el Francés municipio de Santiago de Tolú, localizado en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020, ocasionando una afectación grave al ecosistema del manglar.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No.218 agosto 19/2014



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0847

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 íbidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo



310.28
Exp No.218 agosto 19/2014



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0847

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 22 SEP 2014

determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través del informe de visita del 30 de julio de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó la tala de árboles de mangle, aterramiento en una zona de bosque de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés Municipio de Santiago de Tolú, violando la Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (....) agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.



310.28
Exp No.218 agosto 19/2014

Nº 0847

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.

22 SEP 2014

- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)

- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva contra desconocidos, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala y relleno en zona de bosque de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés municipio de Santiago de Tolú. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

Solicítese al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en zona de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés Municipio de Santiago de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe si en esa entidad cursa investigación por las actividades de tala y relleno en zona de manglar en las coordenadas X:



310.28
Exp No.218 agosto 19/2014



0847

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

835591 Y: 1549020 en el sector el Francés Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra y si se determinaron los nombres de los presuntos infractores, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Una vez se determinen los nombres completos de los presuntos infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

22 SEP 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva contra desconocidos, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala y relleno en zona de bosque de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés municipio de Santiago de Tolú. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

PARAGRAFO: Levantar un acta de suspensión de actividades, el acta debe ser firmada por la persona responsable que se encuentre en el predio. Para ello remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el acompañamiento en lo posible de funcionarios de la Secretaria de Planeación y Policía Nacional estación Tolú respectivamente. Al momento de la diligencia, se colocara cintas alusivas a Carsucre se determinara el área intervenida y se tomara registro fotográfico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida y retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. CARSUCRE realizara visitas de seguimiento y verificara su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.



310.28

Exp No.218 agosto 19/2014

0847

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en zona de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés Municipio de Santiago de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe si en esa entidad, cursa investigación por las actividades de tala y relleno en zona de manglar en las coordenadas X: 835591 Y: 1549020 en el sector el Francés Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra y si se determinaron los nombres de los presuntos infractores. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se determinen los nombres completos de los presuntos infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉXTO: CARSUCRE realizara visitas de seguimiento y verificara su cumplimiento.

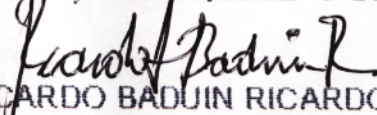
ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

22 SEP 2014

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: EDITH SALGADO - M.A. 

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre